

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2022-00832**

**ACCIONANTE: LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA NORTE.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA NORTE** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, actúa en nombre y representación de la sucesión de la madre de ella la señora Clara Inez Gómez De López (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 41.458.420.
- Indica la actora que, dentro de la solicitud de liquidación notarial de herencia y liquidación de la sociedad conyugal de la señora CLARA INÉS LÓPEZ DE GÓMEZ (Q.E.P.D), que se lleva a cabo en la Notaria 10° del círculo de Bogotá, D.C., informan que figura una obligación derivada de un predio con Matricula Inmobiliaria 50N-742508 y CHIP AAA0136HFBR y revisando el certificado de libertad y tradición, este inmueble fue objeto de división material y derivado de ello se abrieron unas matriculas inmobiliarias.
- Informa la accionante que, el 16 de junio del año 2022, se radicó derecho de petición por medio del canal digital radicación\_virtual@shd.gov.co, de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, solicitando ajustar los sistemas de información de la Secretaría Distrital de Hacienda y en consecuencia se expida paz y salvo por este concepto.
- Asevera la quejosa que, el 16 de septiembre del presente año, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de oficio 2022ER485956O1, se pronuncia frente a la solicitud realizada el 16 de junio del 2022.
- Asegura la tutelante que, el 22 de septiembre de 2022, asistió presencialmente a LA SECRETARIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO BOGOTÁ, allí emiten Certificado Catastral, el cual informa que la señora CLARA INÉS LOPEZ, se encuentra inscrita en el archivo de la UAECD, como propietaria del bien inmueble en el Distrito Capital, Número Predial

110010192114200550004000000000, identificado con CHIP AAA0136RTDM, es decir, que dentro de su haber solo era propietaria de este bien inmueble y no de la propiedad a la cual endilgan erróneamente.

- Expone la actora que, el día veinte (20) de octubre del año 2022, a través de correo electrónico se presentó derecho de petición con asunto "DERECHO DE PETICIÓN - AJUSTE DE INFORMACIÓN ERRÓNEA - CLARA INÉS GÓMEZ DE LOPEZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. 41.458.420", a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
- Asegura la accionante que, pasados más de veintinueve (29) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la petición y hasta el momento en que se eleva esta acción constitucional no se ha recibido respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

"Primero: Que se tutele el Derecho Constitucional Fundamental al DERECHO DE PETICIÓN instituido en el Artículo 23 Superior, junto con el desarrollo de su núcleo esencial con Jurisprudencia por parte de la Honorable Corte Constitucional vulnerado por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a favor del LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ.

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, dar contestación de fondo a la petición enviada el día veinte (20) de agosto del año 2022 por la señora LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ, en el término perentorio de 48 horas."

### **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**, obrando en calidad de registradora, quien manifiesta que:

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar en un folio de matrícula, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria están, el servir de medio, de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, y el dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto de terceros; y revestir de mérito probatoria todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

La función que ejerce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos y se encuentra debidamente regulada en la Ley 1579 de 2012, disposición que otorga autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Que a la solicitud objeto de la presente acción fue radicada por el señor Luis Andrés Ballen en la Superintendencia de Notariado y Registro mas no en la Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte a la cual le correspondió el consecutivo SNR2022ER137389.

Que el accionante en la petición que presentó pedía la solicitud de corrección que vincula el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-742508.

Que a la solicitud realizada le correspondió el consecutivo de radicación de correcciones No. C-2022-14108.

Que mediante oficio con consecutivo No. 50N2022EE30732 esta Oficina de Registro respondió y envió la solicitud a los interesados.

Por lo tanto manifestamos que se dio absoluto cumplimiento a la petición efectuada por el hoy accionante, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, y carente de objeto sobre el cual no puede predicarse la amenaza, vulneración o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA**, obrando en calidad de Subgerente de Gestión Jurídica, quien manifiesta que:

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela es una herramienta judicial encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales en caso de violación por parte de autoridades públicas y por particulares.

Realizada la consulta al Sistema Integrado de Información Catastral - SIIC, la señora LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ con C.C. 35.506.734 en el año 2022 registra dos solicitudes, una correspondiente a certificación catastral y la otra solicitud con radicado 2022-963436 "CANCELACION PREDIO".

Radicación 2022-963436 "CANCELACION DE PREDIO": Generada por solicitud realizada en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te escucha" con radicado 3776192022 del 20 de octubre de 2022. Es pertinente mencionar que el registro de la petición en Bogotá te Escucha fue realizado por el señor LUIS FELIPE BALLEEN GARAVITO con C.C. 16944858 quien adjunto la petición de la accionante; por esta razón cuando se verifica en Bogotá te Escucha las peticiones de la accionante no aparecen registros.

Teniendo en cuenta que para atender el trámite de cancelación de predio era necesario que la peticionaria adjuntara documentos que no allegó con su petición, por lo que, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante oficio 2022EE82958 la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano indicó a la señora LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ con C.C. 35.506.734 (peticionaria) que según lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 contaba con 1 mes para adjuntar

los documentos requeridos y señalados en el escrito para adelantar el trámite.

El oficio 2022EE82958 fue entregado electrónicamente el 10 de noviembre de 2022 tanto por correo certificado de la empresa 4-72 como en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te escucha", es decir, la peticionaria ahora accionante tiene plazo para adjuntar los documentos solicitados hasta el 10 de diciembre de 2022 para así la UAECD poder continuar con el trámite requerido (Ver adjuntos: SDQS 3776192022, 2022EE82958 y 2022EE82958 CERT COMUNICACION ELECTRONICA).

En el marco de lo indicado y como quiera que la interesada no radicó en sede administrativa su derecho de petición, con el lleno de los requisitos exigidos para adelantar el trámite, a la fecha se encuentra vigente el término para complementar su petición, de suerte que dicho término vence el 10 de diciembre de los corrientes. Por consiguiente, no se configura en el presente caso, vulneración a ningún derecho fundamental.

Conforme a la respuesta aludida, la Unidad Administrativa Especial de Catastro no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que los supuestos fácticos que están siendo alegados como vulnerados, a la fecha no han configurado, toda vez que actualmente la responsabilidad de complementar la documentación requerida para el trámite solicitado, se encuentra vigente.

Finalmente, solicitan que no ampare los derechos invocados por la señora LUZ BETTY GÓMEZ LÓPEZ, por cuanto no evidencia la configuración de una vulneración a algún derecho fundamental del accionante congruente y consistente de conformidad con los hechos y las pretensiones del escrito de la acción constitucional y consecuentemente eximir de responsabilidad a la UAECD de la presente acción constitucional.

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, obrando en calidad de Subdirector de Gestión Judicial, quien manifiesta que:

De la lectura del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado, y dirigida a la Unidad Especial de Catastro Distrital, correo electrónico del 20 de octubre de 2022, no fue comunicada por el promotor constitucional a la Secretaria Distrital de Hacienda, pues las direcciones de correo electrónico de destino NO corresponden a ninguno de los canales de comunicación previstos por la Secretaria Distrital de Hacienda, a saber: [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co).

De la lectura del soporte de comunicación de la aludida petición, adosada al libelo introductorio, se advierte que ninguna de las direcciones electrónico a las que se dirigió la petición en mientes corresponde a la Secretaria Distrital de Hacienda.

No obstante, lo anterior, se procedió a consultar el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, si asociado a los datos de identificación del accionante y de las accionadas y vinculadas existe petición alguna radicada en las fechas aludidas en el libelo introductorio, y relacionada con los hechos de la presente acción constitucional, sin arrojar resultado alguno, con lo cual se colige que la

petición cuya respuesta reclama el accionante no fue puesta en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda ni por el promotor constitucional, ni por las accionadas y vinculadas.

No obstante, lo anterior, se advierte que asociado a los datos personales de la accionante figura la petición con radicado No. 2020ER513955O1 del 13/09/2022, la cual fue absuelta mediante oficio 2022EE470914O1.

Entonces, procedemos a informar que luego de realizar la consulta en la Ventanilla única de registro – VUR- de la Superintendencia de Notariado y registro, se evidencia que la matrícula inmobiliaria No. 50N-742508, en efecto se registra a CLARA INEZ GÓMEZ DE LÓPEZ (causante) como titular de dominio desde el 20/12/1994. Posteriormente, el 02/07/1997 se realiza la división material del predio, misma que fue adjudicada entre los copropietarios del momento.

Que en efecto de la división material del predio se derivaron las matrículas 050N20250495, 050N-20292529, 050N-20292530, 050N-20292531, 050N-20292532, 050N-20292533, 050N- 20292534, 050N-20292535, 050N-20292536, 050N20292537,050N-20292538, 050N-20292539, 050N-20292540, 050N-20292541, 050N-20292542, 050N-20292543, 050N- 20292544, 050N-20292545, 050N1067927, 050N-1066188 y 050N-10654 de las cuales entramos a verificar si la obligación recae sobre la causante.

Que una vez revisado en la Ventanilla única de registro – VUR- de la Superintendencia de Notariado y registro, las matrículas derivadas se evidencian que no hay obligaciones causadas a nombre de CLARA INEZ GÓMEZ DE LÓPEZ.

A su vez se le informa que en el Sistema Integrado de Información Catastral -SIIC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, se evidencia que el predio identificado con CHIP AAA0136HFBR registra en el sistema de información catastral Activo a la fecha.

Entonces, la competencia exclusiva para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios de nuestra ciudad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- quien remite la información oficial de sus predios a la secretaria de Hacienda para el cálculo del impuesto predial. Así las cosas, quien se encuentre inconforme con algún aspecto de su inventario catastral, como el avalúo, destino, uso pueden elevar solicitud de revisión a dicha entidad de considerarlo pertinente.

Así mismo informamos que la contribuyente LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ solicito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital la cancelación del predio el día 08 de noviembre del 2022, solicitud que aún se encuentra pendiente por parte de la entidad.

Por esta razón hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital no realice la cancelación del predio identificado con CHIP AAA0136HFBR, la secretaria de Hacienda no podrá realizar la actualización del predio en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM.

Acorde a lo anterior y una vez verificada la información en nuestro sistema de información SAP TRM, se evidencia que la señora LOPEZ DE GOMEZ CLARA INES quien en vida se identificó con CC 41458420 registra a la fecha como propietaria del predio identificado con CHIP AAA0136HFBR conforme a lo informado por Notariado y registro.

No obstante, lo anterior, se procedió a realizar el registro de la contribuyente LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ como Agente Autorizado – Heredero indeterminado del predio identificado con CHIP AAA0136HFBR esto con el fin de que pueda adelantar los tramites tributarios correspondientes en su calidad de heredera.

En el sub judice, la Secretaría Distrital de Hacienda ha adelantado las actuaciones administrativas conforme las disposiciones legales previstas para la determinación y fiscalización de los tributos a favor del Distrito Capital, sin que se advierta por parte de esta entidad distrital, ni se pueda colegir de los hechos y documentales de la acción de tutela, acción u omisión alguna imputable a la Secretaría Distrital de Hacienda, que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales cuyo goce resiente el accionante, ergo, improcedente se torna la acción de tutela.

Finalmente, solicitan DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, contesten de fondo el derecho de petición que radicó el 20 de agosto de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con los comunicados N° 50N2022EE30732 del 28 de noviembre de 2022, 2022EE82958 del 10 de noviembre de 2022 y Oficio 2022EE58419301 del 29 de noviembre de 2022, le fue contestado el derecho de petición que radico el 20 de agosto del año que transcurre, en ellos le explican de manera clara y detallada el procedimiento que debe adoptar para poder solucionar el problema que presenta su extinta progenitora con el inmueble distinguido con M.I. N° Matrícula 50N-74508.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por LUZ BETTY GOMEZ LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA NORTE.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f2f122e1f1386d33aa4f79626bbe99d3bfd1e98d7aacdcd606254f13499a1**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**